

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420220002201
Demandante:	MARÍA CONSUELO CLAVIJO BUITRAGO
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO MEDIMÁS EPS S.A.S
Asunto:	Apelación sentencia 22-11-2022
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 94 DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y las demandadas Corporación Mi IPS Eje Cafetero y Medimás EPS SA.S., frente a la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **MARÍA CONSUELO CLAVIJO BUITRAGO** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** y **MEDIMÁS EPS S.A.S.** Radicado: **66001310500420220002201**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado

como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 100

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

MARÍA CONSUELO CLAVIJO BUITRAGO solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la **CORPORACIÓN MI EPS EJE CAFETERO** del 17 de abril de 2006 y hasta el 3 de enero de 2022, terminado por la trabajadora por justa causa. En consecuencia, se condene al pago de los emolumentos adeudados como los aportes desde el mes de junio de 2020, las cesantías de los años 2016 a 2020, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones de abril de 2019 a 2022, salarios de diciembre de 2021 a la terminación. De igual forma, solicita que se declare que la EPS MEDIMÁS como beneficiaria del servicio de la accionante, es solidariamente responsable con la CORPORACIÓN MI EPS EJE CAFETERO en el pago de las acreencias laborales adeudadas

Además, solicita el pago de la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por la falta o tardía consignación de las cesantías del año 2015 en adelante, la sanción moratoria del artículo 65 CST y la indemnización por despido indirecto, además de las costas.

1.2. Hechos

Los hechos que interesan al recurso informan que entre María Consuelo Clavijo Buitrago y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió una relación de

trabajo entre el 17 de abril de 2006 y el 3 de enero de 2022, para cumplir labores de médico general; que el salario desde el 2015 a la terminación fue por \$3.087.500 y que la decisión de terminar el vínculo contractual el 3 de enero de 2022 provino de la trabajadora por el incumplimiento de la demandada en el pago de sus acreencias laborales. Denota que la finalización quedó insatisfecho el pago de aportes pensionales (junio de 2020 en adelante), cesantías (Desde 2016), vacaciones (desde 2019), salarios (desde diciembre/2021). Indica que de sus servicios se beneficiaba la EPS MEDIMAS, dada la exclusividad que tenía la Corporación Mi IPS Eje Cafetero en la atención de sus afiliados.

La demanda fue presentada el **24 de enero de 2022**¹ y admitida el **16 de mayo de 2022**

1.3. Posición de las demandadas.

MEDIMÁS EPS S.A.S². - En liquidación -, se opuso a las pretensiones que recayeron en su contra, considerando que no ha sido beneficiaria de la labor ejecutada por la accionante a falta de los presupuestos del artículo 34 del CST. Excepciona: **falta de legitimación por pasiva, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, temeridad y mala fe, buena fe, innominadas.**

La **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, aceptó la existencia de la relación laboral, los hitos de la relación y el salario. De igual forma, refirió que era cierto que el pago de salarios y prestaciones fueron retrasados dada la situación económica que le generó la intervención a SaludCoop EPS, Cafesalud EPS y Medimás EPS. Aseguró que las cesantías del 2015 y 2016

¹ Archivo 01

² Archivo 11

fueron canceladas en valor de \$2.891.700 y \$3.087.500, consignación que se hizo al fondo de cesantías. Se opuso a las pretensiones económicas y como excepciones formuló **inexistencia del despido indirecto, leve retraso en el pago del salario del último periodo laborado, inexistencia de incumplimiento sistemático sin razones válidas, buena fe del empleador en el desarrollo del contrato, cobro de lo no debido, pago de salarios de diciembre de 2021 y enero de 2022, prescripción, inaplicación de la sanción del artículo 65 CST en función de la ausencia de dolo y mala fe, imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, buena fe, genéricas³.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022 dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR que entre MARÍA CONSUELO CLAVIJO BUITRAGO, en calidad de trabajadora, y la CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO, en calidad de empleador, se celebró un contrato de trabajo, entre el 17 de abril de 2006 y que se extendió hasta el 03 de enero de 2022.

SEGUNDO. Consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO a pagar a favor de la señora María Consuelo Clavijo Buitrago, las siguientes sumas de dinero:

a. Salario	3.396.250
b. Auxilio de Cesantías	8.370.555
c. Intereses a la Cesantía	924.076
d. Sanción por no pago de intereses a las cesantías	924.076
e. Sanción por no consignación de las cesantías	100.446.667
f. Prima de Servicios	25.730
g. Vacaciones	4.185.278
h. Indemnización despido	33.375.875

TERCERO. CONDENAR a CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO a que proceda a cancelar la indemnización moratoria por no pago de

³ Archivo 13

las prestaciones sociales que tenía derecho la señora María Consuelo Clavijo Buitrago de la siguiente forma: Cancelar la suma de **\$102.916** diarios a partir del **04/01/2022** y hasta por 24 meses, fenecidos los cuales se pagará intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera, para los créditos de libre asignación hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales señaladas.

CUARTO: CONDENAR solidariamente responsable a MEDIMAS EPS de todas las condenas impartidas en contra de la Corporación MI IPS Eje Cafetero.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas a favor de la actora en un 80% de las causadas”.

No encontró discusión respecto de la existencia del contrato de trabajo y los hitos de la relación laboral, así como el último salario devengado, según lo admitido por la demandada al contestar la demanda, además de la documental aportada.

En cuanto a los créditos insolutos, refirió que por ser una negación indefinida le incumbía a la demandada la demostración de su pago, lo cual hizo respecto de algunos emolumentos. Que, de la liquidación del contrato, indico que estaba no estaba signada por la actora, ni constancia de haber consignado lo adeudado.

A la testimonial le otorgo credibilidad, de la cual dedujo que había exclusividad de la IPS respecto de Medimás, así como el incumplimiento en los pagos, lo cual pasaba para todos y le constaba porque fue testigo. De otro lado., tuvo en cuenta las sanciones procesales que recayeron en la demandada Corporación Mi IPS Eje Cafetero, medios de prueba de los que concluyó la insatisfacción de varios créditos laborales al momento de la terminación y que al no tener que asumir los riesgos y pérdidas de la empresa, tenía derecho a su satisfacción.

En cuanto a la prescripción, tuvo en cuenta como hito la fecha de presentación de la demanda y la reclamación administrativa de julio de 2021, deduciendo como afectados por dicho fenómeno los réditos generados con anterioridad al mes de julio de 2018.

En cuanto a los valores insolutos, tuvo en cuenta la prima de servicios en el valor liquidado por la demandada; de las vacaciones encontró insatisfechas las pretendidas; los intereses a las cesantías

Encontró viable la sanción por no pagar los intereses a las cesantías; de la indemnización por no consignar las cesantías y por la falta de pago de salarios y prestaciones pues no encontró razones atendibles para su falta de pago, aunado a que la iliquidez no era razón suficiente para liberar a la demandada de dichas sanciones, amén que no se demostraron las acciones preventivas realizadas por el empleador para superar la crisis o en su defecto, para liquidarla; que no obstante la crisis, el contrato de trabajo perduro y por tanto la prestación del servicio, asumiendo el empleador las obligaciones que de ello se desprendía.

En cuanto al despido indirecto, encontró acreditado que la razón dada al empleador fue justamente el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones, lo cual corresponde a una justa causa el incumplimiento de la demandada.

De otro lado, encontró que la demandada no canceló los aportes en pensión debiéndose condenar el pago de los ciclos 06-2020 al 01-2002, surge el pago del cálculo actuarial que haga la AFP donde la actora se encuentre afiliada.

En cuanto a la solidaridad de Medimás EPS, la halló acreditada al ser aquella la beneficiaria de la obra porque las actividades de la demandada no

eran extrañas al objeto de Medimás EPS, según el certificado de existencia y representación legal de ambos y, los pacientes atendidos eran únicamente de Medimás, configurándose la solidaridad.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

María Consuelo Clavijo Buitrago recurrió la decisión únicamente respecto de la prescripción al considerar que el derecho de reclamar el auxilio de cesantías nace a la terminación del contrato de trabajo y, por tanto, en este caso, no pudo haberse afectado por dicho fenómeno en la medida que el contrato culminó el 3 de enero de 2022 y la demanda en igual anualidad. De igual forma, tampoco puede obviarse las consecuencias de su no pago, es decir, desde el 15 de febrero de 2017.

Mi Corporación Mi IPS Eje Cafetero atacó la sentencia considerando que dicha entidad sostuvo relaciones comerciales con la EPS Saludcoop al amparo de la Ley 100 de 1993, cuyo contrato era para la prestación de servicios asistenciales del POS contributivo bajo la modalidad de capitación, a través de la cual se facultó a la EPS para contratar con IPS para garantizar la prestación del servicio, la cual contaba con una cláusula de exclusividad donde la IPS solo prestaría sus servicios a SaludCoop EPS, por dicha razón la Corporación se encontró en la imposibilidad de realizar relaciones comerciales con otra EPS y por lo mismo, sus recursos se aplicaban para la prestación del servicio de dicha EPS. No obstante, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SaludCoop EPS ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 2414 del 24-11-2015, el contrato ejecutado con SaludCoop EPS por orden administrativa fue cedido a la EPS Cafesalud y posteriormente, mediante resolución 2422 del 25-11-2015, los recursos fueron trasladados a Cafesalud EPS.

Resalta que la resolución 2426 de 2017 se aprobó la cesión de contratos asociados se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud. No obstante, el 08 de marzo de 2022 por Resolución No. 20223200000864-6, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la referida EPS, la cual, era la única entidad contratante con la IPS Eje Cafetero, situación que acrecentó la dificultad económica de la CORPORACIÓN, siendo así como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de las cesantías y la liquidación causada no obedeció a una actitud mal intencionada para perjudicar al trabajador, fue el resultado de una situación coyuntural e impredecible o de fuerza mayor, argumentos que deben ser evaluados por el juzgador al momento de contemplar la indemnización moratoria no aplica de manera automática y por ello se debe analizar el actuar del empleador.

Frente a la sanción por despido indirecto, refiere que la demandante tuvo una vinculación por 16 años de manera ininterrumpida, pero fue en los últimos periodos en que se presentaron los retrasos en tanto que la entidad no dejó de pagar de manera oportuna y completa las acreencias laborales a que tuvo derecho la trabajadora; se le reconocieron vacaciones y para el último periodo se encuentra incluido en la liquidación del contrato de trabajo, por tanto la demandada tuvo un retardos en el pago de las acreencias por razones exógenas e irresistibles, actuando por tanto de buena fe.

Medimás EPS S.A.S. recurrió la decisión bajo el argumento que nunca ha sido beneficiaria de los servicios de la demandante porque no se puede entender en objeto social de Medimás como el mismo objeto social de la IPS,

en tanto que aquella no está habilitada legalmente para funcionar como IPS y, por ello, se ha visto en la obligación de contratar con IPS que prestan servicios asistenciales en salud. Agrega, que la solidaridad se ve como una sanción en el evento en que se hubiera podido contratar de manera directa a la actora, pero, no estando habilitada para ello, no podrían contratar de manera directa y por ello no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del CST, a falta de la identidad de funciones.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 21-02-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 08ConstanciadeTerminos].

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, los problemas jurídicos por solventar se centran en (i) Establecer si la prescripción relativa a las cesantías fue debidamente aplicada. De no ser así, se deberá revisar la liquidación de estas, así como las indemnizaciones moratorias correspondientes. (ii) Analizar si se cumplieron los presupuestos necesarios para aplicar la indemnización por despido; (iii) Determinar si la Corporación Mi IPS Eje Cafetero demostró razones atendibles para abstenerse de pagar las prestaciones del demandante al momento de la terminación del nexo laboral a efectos de

liberarse de las sanciones moratorias; (iv) Determinar si en el presente asunto se dieron las condiciones del artículo 34 CST para declarar a Medimás EPS como deudor solidario de la codemandada Corporación Mi IPS Eje Cafetero frente a las acreencias laborales adeudadas a la actora.

En primer término, habrá de indicarse que no es materia de debate: (i) Que entre María Consuelo Clavijo Buitrago y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo desarrollado entre el **17 de abril de 2006** y el 03 de enero de 2022 para ejercer las funciones de médico; (ii) El salario de la trabajadora era de \$3.087.500⁴; (iii) A la terminación, la demandada adeuda salarios, aportes en pensión, prestaciones sociales y vacaciones a la accionante; (iv) el **29 de septiembre de 2021** reclamó ante su empleador el pago de las cesantías y la consignación de las mismas⁵; (v) El **3 de enero de 2022** la demandante renunció motivada por “los continuos incumplimientos y retrasos en el pago de salarios, la falta de pago de los aportes desde junio de 2020 y la falta de pago o consignación de sus cesantías⁶.

5.1. De la prescripción de las cesantías.

Como bien es sabido, la prescripción de las obligaciones laborales corre a partir de su exigibilidad y se extinguen de manera trienal, conforme lo dispone el art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S.

En tratándose de las cesantías, dicho fenómeno corre de manera diferente frente al auxilio de cesantías respecto de la sanción por la no consignación de estas, debido a que la exigibilidad de ellas opera en momentos diferentes. En cuanto a las primeras, está suficientemente decantado que son exigibles

⁴ Archivo 04, página 2

⁵ Archivo 04, página 7

⁶ Archivo 04, página 9 y archivo 14, página 37

al finiquito de la relación laboral y, las segundas, conforme al numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar. Así las cosas, la exigibilidad, en este último evento, inicia desde ese día.

5.1.1. Desenvolvimiento del asunto.

En este presente asunto, debe tenerse en cuenta que la terminación de la relación laboral data del **3 de enero de 2022** y si bien la accionante alega que las cesantías adeudadas correspondieron a las causadas a partir del 2015, lo cierto es que con la reclamación del 19-09-2021 prescribieron las sanciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las correspondientes a los años 2015 al 2017, en virtud de la citada reclamación, se afectaron aquellas obligaciones causadas con antelación al **19 de septiembre de 2018**. Además, debe tenerse en cuenta que las sanciones por no consignación y la contenida en el artículo 65 CST, no pueden ser simultáneas, de manera que la correspondiente a la falta de consignación de las cesantías se extienden máximo, hasta la data de terminación.

De las anteriores precisiones, se tiene que en el presente asunto el total de la sanción es por **\$100.446.992** y no por \$100.446.667, según se desprende del siguiente cuadro:

Cesantías (año)	Causación consignación	Reclamación		
2015	15-02-2016	No	Prescrito (24-01-2019)	Fueron canceladas el 15-02-2016, según certificado de pago de cesantías ⁷
2016	15-02-2017	29-09-2021	Prescrito (29-09-2018)	Fueron canceladas el 03-11-2017, según soporte de pago de cesantías ⁸
2017	15-02-2018	29-09-2021	Prescrito	

⁷ Archivo 15, página 58

⁸ Archivo 15, página 59

			(29-09-2018)	
2018	15-02-2019	29-09-2021 24-01-2022 (demanda)	No prescrito	\$102.917 x 360 días = \$37.050.120 Diario: 15-02-2019 al 14-02-2020
2019	15-02-2020	29-09-2021 24-01-2022 (demanda)	No prescrito	\$102.917 x 360 días = \$37.050.120 Diario: 15-02-2020 al 14-02-2021
2020	15-02-2021	29-09-2021 24-01-2022 (demanda)	No prescrito	\$102.917 x 256 días = \$26.346.752 Diario: 15-02-2021 31-10-2021 ⁹
2021	15-02-2022	Sin obligación de consignar		
2022	N/A			

De manera que se modificará el literal e) del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia para ajustar el valor al que debió ascender dicha sanción.

Ahora, en cuanto a las cesantías adeudadas a la terminación del nexo, debe decirse que no se observa que la a quo hubiera contabilizado de manera errada el término prescriptivo, en tanto que es evidente que entre la terminación (03-01-2022) y la fecha de presentación de la demanda (24-01-2022) no transcurrió más del trienio correspondiente, por lo que la sanción moratoria se genera a partir del 04-01-2022 hasta por 24 meses y, de no satisfacerse el respectivo pago, a partir de allí corren los intereses moratorios sobre el valor adeudado en tanto que el salario era superior al mínimo legal, aspecto que fue el que justamente lo que dispuso la a quo y, por ello mismo, se confirmará tal determinación.

5.2. De las sanciones moratorias.

Sobre el particular, es pertinente anotar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en denotar que la sanción del artículo 65 del CST, así como la dispuesta el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son de aplicación automática, ni inexorable, sino que, al momento de imponerla debe primero analizarse la conducta del empleador para determinar si estuvo revestido de buena fe, en otras palabras, se debe auscultar si la

⁹ Atendiendo lo solicitado en la demanda

conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, lo que de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en tal caso no procedería la sanción (CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467).

De lo anterior se colige, que el solo incumplimiento de la obligación de pagar al trabajador todo concepto que esté insoluto, no por ello operan automáticamente las citadas indemnizaciones, por lo que se requiere para imponer dicha sanción la concurrencia de la mala fe del empleador en no cumplir con su carga.

A propósito, la Corte en sentencia SL1885-2021 resalta que, invocar razones de tipo económico y de crisis financiera para justificar la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, tales motivos no son atendibles, ni permiten descartar su mala fe en la forma de ejecución de la relación de trabajo [Ver sentencia CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189].

Es que de antaño ha sido criterio jurisprudencial que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe en forma automática, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exoneren de la indemnización moratoria. Aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible (CSJ SL1595-2020 reiterada en la SL3356-2022).

Además, la línea jurisprudencial de la CSJ, ha enseñado que por regla general la crisis económica del empleador en principio no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto en cada caso, se debe examinar la

situación particular, para efectos de establecer si el empleador omiso en el pago de salarios y prestaciones sociales ha actuado o no de buena fe. Así, en sentencia la 7393 del 18 septiembre de 1995 y la del 24 de enero de 2012, radicación 37288, se dijo:

“[...] la liquidez de la empresa como eximente de moratoria:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional**, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)”.

5.2.1. Desarrollo del asunto.

Pues bien, de manera preliminar se debe indicar que a pesar de que la IPS demandada para exonerarse del pago de la indemnización moratoria argumentó que el retardo en el pago de acreencias laborales tuvo su génesis en la crisis económica ocasionada por la liquidación de Cafesalud EPS y luego de Medimás EPS SAS, a quienes prestaba sus servicios y con ellas tenía suscritos contratos de exclusividad, si bien tales manifestaciones no fueron del todo acreditadas, lo cierto es que del interrogatorio de la misma demandante **María Consuelo Clavijo** y de la testigo **María Natalia del**

Bolívar López, se desprende que la Corporación IPS Eje Cafetero únicamente ofrecía sus servicios a los usuarios de Medimás EPS, sin que ello quiera decir que ésta última también tuviera exclusividad con la IPS Eje Cafetero que es una situación muy diferente.

Para mayor ilustración, en dichas intervenciones se dijo:

Interrogatorio a María Consuelo Clavijo, informó ser médico; que los usuarios que atendía en la empresa demandada eran exclusivamente de Medimás EPS; que conoció de la situación económica que atravesó la Corporación IPS y que los retrasos en los pagos fueron generalizados. Aclaró que Medimás EPS fue producto de varios cambios que se hizo respecto de SaludCoop EPS y Cafesalud EPS, por tanto, la exclusividad en la atención de pacientes siempre fue con cada una (SaludCoop, Medimás o Cafesalud), aspecto que también se observaba en la historia laboral. Que su labor fue siempre como médica asistencial en consulta externa, atendiendo urgencias prioritarias y no vitales; que su jefe directo era el coordinador de turno y este a su vez, de la directora regional de Medimás EPS. Que las órdenes eran de la Corporación.

Sonia Alejandra Luna Casallas, apoderada general de Medimás EPS en liquidación, con facultades de representación legal al ser interrogada aceptó que dicha empresa tenía un contrato para la prestación de servicios de salud en la modalidad de evento, capitación y monto fijo con la Corporación IPS Eje Cafetero; niega contrato de exclusividad con la IPS bajo el argumento de que el usuario podía escoger cualquier IPS.

María Natalia del Bolívar López, médico general, excompañera de trabajo en la IPS Eje Cafetero con sede en la rebeca, por espacio de 10 años hasta el 19 de julio de 2019. Dijo conocer de las acreencias reclamadas por la demandante porque fue un problema que tuvieron los médicos, que a su retiro la actora continuó saliendo como al año. Dijo tener entendido que a la demandante le quedaron adeudando dineros, lo cual supo porque se lo comentaron y además, le ocurrió a todos los médicos trabajadores. Que la actora realizaba consultas médicas en general cuyos pacientes eran todos de Medimás S.A., lo cual también estaba identificado en el software de ellos y además eran una IPS exclusivos para pacientes de Medimás. Que el aviso y logotipos eran de Medimás EPS; que cuando no pagaban o se demoraban indicaban tener problemas de presupuesto por inconvenientes de Medimás con los recursos de Adres. Que Medimás hacía auditorias para algunos programas y en la prestación del servicio.

De otro lado, no hay duda que los procesos liquidatarios de las EPS generaron inconvenientes financieros a la solvencia de la IPS demandada, ya que, si bien la situación económica de SaludCoop y Cafesalud fueron hechos notorios que no requieren prueba (art. 167 C.G.P.), además que su liquidación se fundó en las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Salud, las cuales obran en su página web (art. 177 C.G.P), para el caso la demandada no arrió prueba demostrativa del impacto económico que ello le causó, como para que no hubiera realizado en cada mensualidad las correspondientes provisiones de nómina para con ello asegurar lo que debía pagar anualmente a su trabajadora por concepto de prestaciones sociales. Ahora, tampoco se puede predicar la existencia de un nexo causal entre la situación generada por la liquidación de MEDIMÁS EPS S.A.S. y el incumplimiento de las obligaciones laborales aquí debatidas, en tanto que no se arrió la suficiente carga demostrativa.

Aquí, es de mencionar, que al revisar la documental, no obra prueba de las condiciones del contrato que existió entre Medimás EPS S.A.S., en calidad de contratante y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero. Sin embargo, obra misiva de Medimás EPS – en liquidación - con data del 29 de marzo de 2022 – *posterior a la terminación del contrato de trabajo con la actora* - donde se informa a la co demandada que *“el contrato de servicios asistenciales DC-0166-2020 suscrito entre ellos terminaba en dicha calenda por imposibilidad jurídica para llevar a cabo la ejecución de objeto contractual, en virtud de la toma de posesión de los bienes, haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS, por orden de la Superintendencia Nacional de Salud en resolución del 8 de marzo de 2022 – también posterior a la terminación del nexo laboral -*(archivo 14, página 101).

Ahora, como quiera que la terminación del contrato de trabajo del **03-01-2022**, el empleador no canceló las acreencias laborales tales como

cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios y, desde el 2015 tampoco venía realizando las correspondientes consignaciones de las cesantías en el respectivo fondo, de todo ello no encuentra la Sala justificación suficiente, a pesar de que no se desconocen las dificultades de la demandada por la supeditación comercial a la que hicieron alusión los testigos, respecto de Medimás S.A.

De otro lado, como bien es conocido la crisis tuvo su génesis con SaludCoop cuando fue intervenida de manera forzosa por la Superintendencia Nacional de Salud desde **mayo de 2011** – aspecto que es de público conocimiento – para el caso, obsérvese que el contrato de trabajo venía ejecutando con anterioridad (2006), la demandada continuó beneficiándose de la fuerza laboral de la demandante y, como quiera que la crisis económica constituía un riesgo inminente, por ello mismo era previsible, de suyo descarta la connotación de fuerza mayor o caso fortuito que se quiere denotar, porque se itera, la sola situación económica tampoco le permite al empleador ubicarse en una causal que le exonere de la sanción moratoria en la medida que tal aspecto, por sí solo, no excluye de la posibilidad de imponerla, siendo necesario auscultar las circunstancias alegadas para establecer si existe elemento del cual aflore la buena fe patronal, pero en este caso no se advierte.

Ahora, tal y como se indicó en precedencia, al expediente no fueron aportadas pruebas concretas de la problemática financiera de la Corporación IPS Eje Cafetero y su nexo causal con los contratos suscritos con SaludCoop, Cafesalud y finalmente con Medimás EPS SAS, aunado a que la terminación del vínculo tuvo lugar el **3 de enero de 2022** – *antes de la liquidación forzosa de Medimás* - y, si bien la actora mediante oficio del **29-09-2021** reclamó el pago de las cesantías y su renuncia fue motivada en la falta de pago de salarios y prestaciones, lo cierto es que ninguna razón, justificación o solución se le ofreció.

Así mismo, no se puede obviar que por la inasistencia de la representante legal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a rendir interrogatorio, sobre dicha demandada recayeron las sanciones procesales por las que se declararon como ciertos los hechos que fueron susceptibles de prueba de confesión y que están contenidos en la subsanación de la demanda, siendo ellos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 19, entre ellos, la falta de pago de aportes (5 y 6), la omisión de consignar las cesantías en los años 2016 al 2020 y la falta de pago de ellos (6 y 7), la consignación tardía de las cesantías del 2015 (8), la falta de respuesta de la demandada respecto al no pago de aportes y cesantías (9), la falta de pago de los salarios de diciembre de 2021 a enero de 2022 (16) y la falta de pago de aportes y prestaciones a la presentación de la demanda (19), son aspectos que no fueron derruidos por la parte demandada.

En conclusión, no encuentra la Sala razones atendibles para liberar a la demandada de las sanciones moratorias cuestionadas, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia.

5.3. De la indemnización por despido.

Para iniciar, es de memorar que el despido indirecto se configura cuando el trabajador renuncia porque el empleador ha incurrido en alguna de las causales del literal b) del artículo 62 del CST, que señala en su numeral 6) el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales y legales.

De otro lado, es de resaltar que el trabajador debe indicar la causa de su decisión, en tanto que, con posterioridad no puede alegarlas o señalar razones diferentes, conforme lo dispone el artículo 66 del CST.

5.3.1. Desarrollo del asunto.

Pues bien, para que se configure el denominado auto despido y por la causal enunciada por la parte actora, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) El trabajador debe indicar la causa de su renuncia, condición que en este caso se cumple con la misiva de la trabajadora del **3 de enero de 2022** donde lo motivada por *“los continuos incumplimientos y retrasos en el pago de salarios, la falta de pago de los aportes desde junio de 2020 y la falta de pago o consignación de sus cesantías”*¹⁰.
- (ii) Dada la causal invocada, es necesario que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador sea sistemático, esto es que hubiere sido de manera regular, periódica o continua (CSJ SL 6 de jun. 1996 rad. 8313 reiterada por la 55480 del 11-12-18), situación que aquí se presentó porque a la trabajadora se le dejaron de realizar sus aportes a la seguridad social desde junio de 2020, las cesantías no le eran consignadas de manera cumplida o simplemente no se le consignaron a partir de los años 2016 en adelante, situación a la que se sumó la falta de pago de otras obligaciones como intereses a las cesantías, vacaciones, salarios y prima de servicios en el último año de servicios.

Ahora, como quiera que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que le incumbía, no sucedió lo mismo con el empleador pues ninguna razón valedera demostró para haber incumplido de manera continua con las obligaciones laborales que tenía con la laborante, amén que esas omisiones tuvieron su génesis desde el año 2016 y, aun así,

¹⁰ Archivo 04, página 9 y archivo 14, página 37

continuó beneficiándose de la fuerza laboral de la trabajadora sin advertir algún tipo de solución ante aquélla.

Con todo, se mantendrá la condena dispuesta por la *a quo* en lo que respecta a la indemnización por despido.

5.4. De la solidaridad laboral.

Dispone el artículo 34 del C.S.T que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

5.4.1. Desarrollo del asunto.

Pues bien, al revisar la documental como se dijo, no obra prueba de las condiciones del contrato que existió entre Medimás EPS S.A.S., en calidad de contratante y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero. Sin embargo, de la misiva de Medimás EPS – en liquidación - con data del 29 de marzo de 2022 donde se informa la terminación del *contrato de servicios asistenciales DC-0166-2020 suscrito entre ellos*, lo que sí se desprende es que el objeto contractual que venían ejecutando consistía *en la prestación directa*,

oportuna y continua por parte del prestador de servicios de salud a los afiliados de la EPS en el régimen contributivo, conforme a las condiciones establecidas en las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigente (archivo 14, página 101).

Como se dijo, si bien no obra evidencia física del citado contrato, de la testimonial de **María Natalia Bolívar López** (ex compañera de la demandante en la IPS demandada), médico de la IPS, ésta ratificó que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero estaba enmarcada en la prestación de los servicios asistenciales de los afiliados a la EPS Medimás SAS, y fue enfática en denotar que únicamente estaban autorizadas para atender a los pacientes afiliados de dicha EPS y nunca a otras diferentes. Además, las instalaciones, software y logotipos eran todos de Medimás S.A., que había auditores de Medimás EPS que pasaban ronda y supervisaban la atención que se prestaba a sus afiliados, verificaban si estaban siendo o no bien atendidos y si existía necesidad de agilizar la atención o prestación de algún servicio.

Al respecto, huelga mencionar que la Sala en sentencia del 22-08-2022 con ponencia del magistrado Julio César Salazar Muñoz (Rad. 66001310500420190043901), en un asunto similar indicó: *“Acorde con lo expuesto y en vista de que la norma jurídica no exige ningún tipo de solemnidad o tarifa legal para la acreditación de la existencia de un negocio jurídico, pues el operador judicial es libre de formarse su propio convencimiento con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la Sala considera que la prueba testimonial antes referida es demostrativa de la relación de tipo civil u comercial que existió entre las entidades demandadas, en su condición de IPS y EPS, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Medimás EPS S.A.S., en forma exclusiva”.*

De allí, es que estando acreditada la existencia del negocio jurídico, en tal caso era carga de la demandada la inexistencia de una relación contractual entre la EPS y la IPS demandada o que durante la prestación del servicio de la accionante como médico, no se hubiere dado en los tiempos que se dio la relación comercial entre las demandadas o que no existía la citada exclusividad respecto de los usuarios de Medimás, máxime cuando la representante legal de Medimás EPS, *Sra. Sonia Alejandra Luna Casallas*, confesó que dicha EPS sí había tenido un contrato para la prestación de servicios de salud con la Corporación IPS Eje Cafetero.

Aquí, es de resaltar que del certificado de existencia y representación legal de la EPS Medimás S.A.S., se observa que su objeto social en calidad de empresa promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema de seguridad social es la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, (archivo 11, página 25), en tanto que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero era una institución prestadora de servicios de salud quien ofertaba los servicios de salud a los usuarios afiliados de la EPS Medimás SAS – en liquidación – (archivo 20). De otro lado, es de resaltar que no existe ninguna duda que la accionante estuvo vinculada laboralmente con la Corporación Mi Eje Cafetero como médico general atendiendo, como se estableció, a los usuarios de Medimás EPS SAS.

Ahora, si bien las EPS y las IPS se diferencian en que las primeras se encargan de organizar y garantizar el acceso a los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, y las segundas, son las instituciones que prestan dichos servicios a los ciudadanos. En tal sentido, es de tener en cuenta que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las EPS pueden prestar de manera

directa o indirecta el plan obligatorio de salud y, por ello mismo, las actividades contratadas por MEDIMÁS EPS SAS con la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, no son de aquellas que le resultaban extrañas a su objeto. A ello, se aúna el hecho de que la demandante como trabajadora de la IPS demandada, durante la ejecución de su contrato, prestó sus servicios exclusivamente en beneficio de MEDIMÁS EPS SAS, se itera, la IPS demandada tenía la obligación contractual de prestar sus servicios de manera exclusiva a los afiliados (Cotizantes y beneficiarios) asignados por MEDIMAS EPS SAS.

Lo anterior, se torna suficiente para encontrar acreditados los requisitos del artículo 34 del C.S.T., y por ello había lugar a declarar solidaridad cuestionada por la codemandada MEDIMÁS EPS SAS, frente a las condenas impuestas a la IPS CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, a favor de la señora María Consuelo Clavijo Buitrago, tal y como lo estableció la funcionaria de primer grado, razón por la cual se confirmará tal decisión.

Dada la improsperidad del recurso de apelación formulado por las demandadas y la prosperidad parcial del recurso interpuesto por la parte actora, en esta instancia no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal e) del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de aclarar que el valor correcto de la sanción por no consignación de las cesantías corresponde a la suma de **\$100.446.992.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito del 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d80a3a2ffa445d953e0e845495388d780fdb0550f27b13cd70340dd1fe77c2**

Documento generado en 15/06/2023 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>